

FACULTAD DE INGENIERIA



**SEGUROS EN LA
CONSTRUCCION DE OBRAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
INGENIERO CIVIL
P R E S E N T A
JOSE GUADALUPE BELTRAN DEL OSO

MEXICO, D.F. FEBRERO 1994





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE INGENIERIA
DIRECCION
60-1-144/93

Señor
JOSE GUADALUPE BELTRAN DEL OSO
Presente.

En atención a su solicitud, me es grato hacer de su conocimiento el tema que propuso el profesor ING. ALBERTO CORIA ILIZALITURRI, que aprobó esta Dirección, para que lo desarrolle usted como tesis de su examen profesional de INGENIERO CIVIL.

"SEGUROS EN LA CONSTRUCCION DE OBRAS"

- I. INTRODUCCION
- II. ANTECEDENTES
- III. LEGISLACION APLICABLE
- IV. SEGURO EN CASO DE COLAPSO
- V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CONSTRUCTOR Y EXTINCION DE LA MISMA
- VI. EL DICTAMEN PERICIAL Y EL SEGURO EN INMUEBLES

Ruego a usted cumplir con la disposición de la Dirección General de la Administración Escolar en el sentido de que se imprima en lugar visible de cada ejemplar de la tesis el título de ésta.

Asimismo le recuerdo que la Ley de Profesiones estipula que deberá prestar servicio social durante un tiempo mínimo de seis meses como requisito para sustentar Examen Profesional.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universidad, a 7 de septiembre de 1993.
EL DIRECTOR.


ING. JOSE MANUEL COVARRUBIAS SOLIS

JMCS/RCR*nl

A MIS PADRES

Por darme la vida, amor, comprensión y cariño, por brindarme su confianza y apoyo en todos los momentos de mi vida, por haberme guiado para lograr esta meta.

Gracias por guiarme en mi vida y formación.

Pedro Beltrán Valencia (QDE)

Emilia Del Oso Suarez

A MI ESPOSA

Por brindarme su cariño, apoyo y comprensión para lograr el alcance de la presente meta.

Por todo ello gracias.

Ma. de Jesús León Parra

A MI HIJO

Que es la gran motivación para alcanzar ésta meta, que parecía lejana. Y que es una parte muy importante de mi vida.

Por tu amor, gracias.

Fernando David Beltrán León

A MIS HERMANOS

A cada uno de ellos por apoyarme e impulsarme a no claudicar en los momentos más críticos de mis estudios y de mi vida. Por que siempre estemos unidos.

Gracias por la confianza que en mí han depositado.

Marco A., Rosa Ma., Gerardo, Lilia, Adrián, y Luis.

A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS

Por brindarme su apoyo moral, por estar siempre conmigo, por entenderme y por respetarme tanto como yo a ellos.

Gracias por todo ello.

A MIS SOBRINOS

A cada uno de ellos por compartir conmigo su cariño, alegrías, por quererme y por considerarme su amigo.

A todos ellos gracias.

A MI DIRECTOR DE TESIS

Por brindarme su orientación y apoyo para la realización de mi tesis, por compartirme su atención y tiempo sin escatimar.

Gracias.

Ing. Alberto Coria Ilizaliturri.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO Y A LA FACULTAD DE INGENIERIA**

Por permitirme la oportunidad de conseguir mi formación
como profesionista.

A MIS PROFESORES

Con respeto y cariño a cada uno de ellos que
me compartieron sus conocimientos para que fuera
posible la terminación de mis estudios

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Con cariño a cada uno de ellos por permitirme convivir
con ellos a lo largo de nuestros estudios.

A cada uno de ellos gracias.

ABREVIATURAS

AMIS	Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros
Art.	Artículo
CAR	Seguro Contra todo Riesgo para Contratistas
C.Civ.	Código Civil
C.Com.	Código de Comercio
L.C.S.	Ley sobre el Contrato del Seguro
L.G.I.S	Ley General de Instituciones de Seguros
TLC	Tratado de Libre Comercio

" SEGUROS EN LA CONSTRUCCION DE OBRAS "

INDICE

		PAG
	INTRODUCCION	1
CAPITULO I.-	ANTECEDENTES DEL SEGURO DE DAÑOS EN MEXICO	3
I.1.-	Inicios del seguro de daños en México.	3
I.2.-	La administración del seguro de daños en sus inicios.	6
I.3.-	Las bases constitutivas de la industria aseguradora.	8
I.4.-	La organización y la administración del seguro de daños.	10
I.5.-	La legislación sobre el seguro de daños y tendencias actuales.	13
I.6.-	Perspectiva ante el Tratado de Libre Comercio	16
CAPITULO II	LEGISLACION APLICABLE AL CONTRATO DEL SEGURO DE DAÑOS	17
II.1.-	Generalidades	17
II.2.-	Análisis del concepto	19
II.3.-	Celebración del contrato	25
II.4.-	Otros elementos de definición del seguro de daños	27
II.5.-	El interés asegurable y el carácter indemnizatorio del seguro de daños	30
II.6.-	Otros derechos y obligaciones de las partes	32
II.7.-	El siniestro	36

CAPITULO	III.-	SEGUROS DE DAÑOS EN CASO DE COLAPSO	40
	III.1.-	El seguro contra todo riesgo para contratistas	40
	III.2.-	El seguro de obras civiles terminadas	48
CAPITULO	IV.-	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CONSTRUCTOR Y EXTINCIÓN DE LA MISMA	54
	IV.1.-	Responsabilidad en General	54
	IV.2.-	Clases de responsabilidad	56
	IV.3.-	Responsabilidad de los participantes en la construcción de obras	61
	IV.4.-	Medida de participación y deslinde de responsabilidades	66
	IV.5.-	Responsabilidad oficial	69
CAPITULO	V.-	EL DICTAMEN PERICIAL Y EL SEGURO EN INMUEBLES	78
	V.1.-	Necesidad de auxilio pericial	79
	V.2.-	Dictamen pericial	82
		CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	87
		BIBLIOGRAFIA	91

INTRODUCCION

El mercado de la construcción y su situación económica en estos últimos años exige una mayor capacidad y rendimiento, por consiguiente se busca mantener bajo control todos los costos. Por otra parte, la competencia cada vez más intensa en el campo de la construcción, no permite a las empresas constructoras introducir en sus ofertas de licitación recargos suficientemente amplios para absorber todos los riesgos imprevistos. Y aún si consideramos que en la construcción un siniestro puede conducir a la ruina económica tanto del propietario como del constructor se debiera de pensar en la contratación de un seguro. Ahora bien, si se considera que la prima de seguro obtenida por empresas profesionalmente dedicadas a correr riesgos, por razones obvias puede ser calculada con un grado de precisión mucho mayor que el recargo por imprevistos en los costos indirectos de los contratistas, tenemos entonces que el seguro contribuye en forma significativa para el abatimiento de los costos de construcción, proporcionando al mismo tiempo una efectiva protección a todas las partes interesadas. De ahí que se justifique plenamente, que un número cada día mayor de propietarios de obras, ingenieros consultores, arquitectos, e instituciones de crédito exijan como requisito para adjudicación de contratos o la concesión de créditos, el que el contratista tome un seguro. También por lo que se refiere a los contratos gubernamentales de obras públicas, hace tiempo que se ha establecido como requisito el que el contratista tome un seguro para las obras que se le encomiendan.

Una vez terminada la obra y puesta en servicio, los propietarios y operadores de las estructuras de ingeniería civil tratan de obtener un amplio amparo de seguro contra

eventuales daños en dichas obras terminadas. Muy a menudo, en las obras de este tipo el riesgo de incendio es bajo y puede pasarse por alto; de ello resulta que la cobertura estándar de incendio no es apta para amparar las obras civiles terminadas, debido a que predominan los peligros por fuerzas de la naturaleza, los peligros que surjan de las condiciones geológicas y, al fin de cuentas, los riesgos que conlleven la operación y utilización de las obras civiles en cuestión.

Con base en lo anteriormente descrito se genera una amplia demanda de seguros de obra civil en construcción y obra civil terminada, y como respuesta a tal demanda la empresa alemana " Münchener Rückversicherungs-gesellschaft " vanguardista a nivel internacional y que opera en México como reaseguradora, crea un nuevo ramo en los seguros técnicos desarrollando " El Seguro contra Todo Riesgo para Contratistas ", junto con " El seguro de montaje", y " El Seguro de Obras Civiles Terminadas".

Contratos de seguros que para el objetivo perseguido por el mercado de la construcción cobran gran importancia tanto para el propietario como para el constructor, amén de la seguridad económica que pudiera brindar a los mismos, permitiendo de alguna manera el desarrollo de la construcción, puesto que el propietario invierte con un mínimo riesgo. Y por lo que hace al constructor permite al mismo un abatimiento de costos por riesgos imprevistos lo que permite ofrecer una mejor oferta de sus servicios.

Contratos que pretendemos analizar en el desarrollo del presente trabajo.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL SEGURO DE DAÑOS EN MEXICO

I.1.- INICIOS DEL SEGURO DE DAÑOS EN MEXICO

En México a mediados del siglo XIX existía un proceso de profundas transformaciones, que ocasionó fenómenos sociales y económicos que produjeron instituciones que funcionaron mucho antes que los legisladores las conocieran y las hicieran objeto de interés. Tal fue el caso, en materia de seguros, de los contratos que aparecieron primero, precediendo a las compañías aseguradoras.

Hasta donde nos permite inferir la información documental, el contrato civil de seguros era normal en México; sin embargo, la presencia de empresas aseguradoras hizo necesaria una legislación de tipo comercial sobre seguros. Esta surgió tardíamente y se realizó, en una primera etapa, a través de los agentes de compañías de seguros de mayor tradición y fuerza: las inglesas y las norteamericanas.

En diciembre de 1870, el presidente Juárez promulgó el primer Código Civil Mexicano, ordenamiento en el que intervino una comisión de legisladores integrada por José Ma. Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. En dicho código se regulan diversos contratos de seguros, con excepción del marítimo.

En 1884, como resultado de una reforma constitucional se configuró, en materia de seguro de personas, un nuevo Contrato de Seguro Mercantil con carácter federal, independiente del Contrato Civil de carácter local. Por lo que se refiere al primer contrato, éste se definía en los siguientes términos: "El contrato de seguros es mercantil si al contratarse conviene estas dos circunstancias: que intervengan en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que entre los ramos de su giro tenga el de seguros; y que el objeto de éste sea la indemnización de los riesgos a que están expuestas las mercancías o negociaciones comerciales".

Uno de los primeros agentes de seguros que operaron en México fue William B. Woodrow, ciudadano inglés titular de la casa Woodrow, donde desempeñaba sus tareas de agente de varias compañías británicas y norteamericanas. Más tarde, en mayo de 1889, cuatro meses antes de que el general Porfirio Díaz promulgara el nuevo Código de Comercio, Woodrow fundó la Compañía Anglo-Mexicana de Seguros, dedicada a los Seguros de Daños.

El Código de Comercio de 1890 contempló específicamente los seguros contra incendio, de transporte terrestre y sobre la vida, dejando abierta la posibilidad de que cualquier otra clase de riesgo provenientes de casos fortuitos o accidentes, fuera objeto de un contrato de seguro mercantil, siempre que lo pactado fuese lícito y apegado a la nueva legislación .

Para finales del siglo XIX existían varias empresas aseguradoras, en su mayoría sucursales de empresas extranjeras, que se dedicaban fundamentalmente a la protección de bienes más que al fomento del ahorro.

El 16 de septiembre de 1892 se promulgó la primera Ley sobre Compañías de Seguros, en la que prevalecía el principio de la libertad de operación, sujeto a ciertas medidas de control por parte de las autoridades, con el objeto de ofrecer garantía a quienes contrataban los servicios que estas ofrecían.

El seguro de daños se desarrolló más que el de vida. La protección de los intereses materiales recibió mayor atención por parte del público que los seguros por pérdida de la vida, este último sólo era conocido entre las personas económicamente altas y por algunas sociedades mutualistas.

En enero de 1897 se reunieron los agentes de 17 compañías extranjeras de seguros contra incendio que operaban en el país (Hanseatic, Royal Exchange Corporation Norwich Unión), para constituir la Asociación Mexicana de Agentes de Seguros.

1.2.- LA ADMINISTRACION DEL SEGURO DE DAÑOS EN SUS INICIOS

La Ley General de Sociedades de Seguros del 25 de noviembre de 1926 habla sobre la obligación de las compañías de seguros de someter a la Secretaría de Hacienda las reglas que proponían seguir para determinar las utilidades, además de enviar a la Secretaría, para su aprobación, modelos o formas de solicitud de seguros, pólizas, certificados, tarifas de primas y extraprimas y las bases que hubieran apoyado el cálculo de las mismas, así como todo documento que se pretendiera usar en la contratación de los seguros de los diversos ramos para los cuales habían sido autorizadas. Encontrando dentro de ellos el ramo de seguros de daños.

El 19 de enero de 1931 el H. Congreso de la Unión bajo la presidencia de Pascual Ortiz Rubio, promulgó el decreto que modificaba sustancialmente la Ley de Sociedades de Seguros vigente desde 1926. En la exposición de motivos del decreto se puntualizaba que el gran volumen de utilidades que las compañías extranjeras de seguros obtenían en México salía del país para fomentar las riquezas de naciones extranjeras, debiendo en estricta justicia servir para aumentar los recursos nacionales.

Con la legislación del presidente Ortiz Rubio se dio un paso muy importante hacia la mexicanización del seguro. Este hecho fundamental, junto con la todavía reciente creación del Banco de México, ponía en manos nacionales el manejo de las finanzas del país en dos de sus más importantes renglones. De ahí en adelante, la tarea sería elaborar todos aquellos

preceptos técnicos y legales necesarios para garantizar que una adecuada administración de los recursos logrados sirviera efectivamente para el fomento de la riqueza nacional.

El 1º de diciembre de 1934 el general Lázaro Cárdenas asumió la presidencia de la República y él sería pocos meses después quien expidiera las bases para la mexicanización y desarrollo del seguro mexicano.

I.3.- LAS BASES CONSTITUTIVAS DE LA INDUSTRIA ASEGURADORA

El Ejecutivo haciendo uso de sus facultades dio a conocer tres decretos en 1935, el primero de ellos, de fecha 21 de enero de 1935, estableció las bases de nuevos preceptos para el cálculo de las primas y de las reservas.

El segundo decreto, del 21 de enero de 1935, al reformar el artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Sociedades de Seguros, establecía que: " Tales empresas deducirían de las primas de tarifas recibidas, las que hubiesen cedido por concepto de reaseguro".

Por último, el decreto dado a conocer el 18 de marzo de 1935, adicionaba al artículo 56 de la Ley General de Sociedades de Seguros de 1926, en lo referente a las modalidades de disolución de las sociedades nacionales de seguros.

Todos estos decretos que constituyeron disposiciones legales y reglamentarias son de trascendencia indiscutible, porque fueron en realidad los antecedentes de la Ley General de Instituciones de Seguros del 26 de agosto de 1935, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes.

Esta ley, que tenía un franco carácter nacionalista, motivó la salida de la gran mayoría

de las compañías extranjeras del mercado mexicano debido a su renuncia a acatar la misma. La principal objeción de éstas a la nueva ley, era la obligatoriedad establecida por la misma de efectuar las inversiones de las reservas técnicas y de capital en México. A tal punto llegó la tirantez de la situación que la Fire Committee Offices de Londres, ordenó a todas las compañías afiliadas retirarse del mercado mexicano, negándose a conceder el reaseguro por riesgos en la República Mexicana.

En agosto de 1936 fué reformada la Ley General de Instituciones de Seguros, estableciendo la obligación para los Gobiernos, tanto Federal como del Distrito Federal , de los Estados y de los territorios de la República, de contratar los seguros para cubrir los riesgos correspondientes a bienes de su propiedad, con las instituciones nacionales preferentemente o en su defecto con las mexicanas privadas.

Después de la Ley de 1935, las compañías extranjeras se retiraron de la Asociación Mexicana de Representantes de Compañías de Seguros contra Incendio, y el 9 de agosto de 1940, por escritura pública, quedó constituida la asociación bajo el nombre de Asociación Mexicana de Compañías de Seguros de Daños. Posteriormente se agregaron los ramos de incendio, marítimo y de transportes, automóviles, diversos, responsabilidad civil y riesgos profesionales, accidentes personales, enfermedades y agrícolas.

I.4.- LA ORGANIZACION Y LA ADMINISTRACION DEL SEGURO DE DAÑOS

El 16 de abril de 1946 el Diario Oficial publicó el decreto de reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros, promulgado con fecha 18 de febrero de 1946 por el general Manuel Avila Camacho.

En 1946 se creó la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), desde 1940 se denominaba Asociación de Daños y que al momento de su fundación (1897) llevaba el nombre de Asociación de Agentes de Seguros.

La oferta de seguros sobre responsabilidad civil parecía cada día más inoperante en el país. Los seguros sobre temblor y erupción volcánica cobraron gran actualidad; cuando el Parícutín entró en actividad, en 1943, el hecho nos hizo recordar a los mexicanos que vivimos en una zona de alta sismicidad.

El 30 de diciembre de 1947, el gobierno decidió intervenir directamente en la práctica del seguro de daños. para tal efecto, creó una institución nacional de su propiedad, la empresa Aseguradora Mexicana, S.A., con el fin de procurar en forma técnica el autoseguro de los bienes y negocios oficiales, así como para impulsar algunos ramos del seguro. En un decreto más se estipuló que los poderes de la Federación y de los Estados, los Gobiernos

del Distrito y territorios Federales, los Municipios, los establecimientos descentralizados, las sociedades de economía mixta y las comisiones autónomas, deberían celebrar los contratos de este tipo de seguros con las instituciones nacionales o mexicanas de seguros, indistintamente, a través de la intervención del organismo que para tal efecto estableciera la Secretaría de Hacienda.

Por decreto publicado el 5 de enero de 1952 se reformó la Ley General de Seguro, consistiendo dichas reformas en la prohibición de contratar con aseguradores extranjeros no autorizados para operar en la República Mexicana: seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República Mexicana al celebrarse el contrato; seguros de daños sobre bienes que se encuentren en territorio nacional en el momento de celebrarse el contrato; seguros de crédito cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana; y seguros contra responsabilidad civil derivada de eventos que puedan ocurrir en la República.

El 4 de noviembre de 1976, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros envió a todas las Instituciones de Seguros autorizadas para operar en el ramo de incendio en el país, la circular No. 340 en la que les informaba los acuerdos tomados por el Comité Permanente relativos al seguro de terremoto. En vista del incremento y acumulación de responsabilidades a cargo de las instituciones de seguros, se fijó que el deducible del 2 % se calculara sobre la suma asegurada en el seguro contra temblor, la cual equivale al 75 % del valor declarado para el seguro de incendio (de suerte que hay una participación del asegurado del 25 % en valor declarado para edificios, contenidos y pérdida de utilidades que antes era del 20 %). Además, la reserva para riesgos catastróficos se elevó del 40 al 60 % de las primas locales

de retención del seguro de terremoto.

I.5.- LA LEGISLACION DEL SEGURO Y TENDENCIAS ACTUALES

El 29 de diciembre de 1961, fué expedida por el presidente en turno, la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, la cual se publicó y entró en vigor el 30 de diciembre del mismo año. Con esta ley se instrumentó la herramienta adecuada para proteger al campesino y al ganadero contra las adversidades de la naturaleza. En caso de eventos adversos, campesinos y ganaderos tendrían a su alcance una instancia de reparación de los daños sufridos, lo que les permitiría seguir siendo elementos activos de la sociedad

El 7 de enero de 1981, entraron en vigor las reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros, que prácticamente modificaron todo su articulado, las cuales se efectuaron con el fin de modernizar el sector y adecuarlo a las nuevas condiciones.

Para organizarse y funcionar como institución o como sociedad mutualista, se requiere de la concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Misma que por decreto de fecha 2 de enero de 1991 se divide en la Comisión Nacional de Seguros y Fianza por incompatibilidad de funciones con la Comisión Nacional Bancaria.

Las instituciones de seguros realizarán su objetivo social por medio de uno o más funcionarios de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio

de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

Las instituciones deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por decreto del 27 de diciembre de 1983, se reformo la Ley General de Instituciones de Seguros, con el fin de ampliar la protección de los intereses del público usuario respecto a los servicios que prestan las empresas de seguro, mejorar el procedimiento de tutela y protección a los asegurados, incluyendo las bases para la conciliación y el arbitraje, en forma rápida y objetiva, conforme a los principios que marca la constitución y apeándose a las formalidades del procedimiento como fué el caso de los sismos ocurridos el 19 y 20 de septiembre de 1985 dos sismos de 7.5 y 6.5 grados de la escala de Richter respectivamente, conmovieron a la Ciudad de México y a varios estados de la República. La industria mexicana del seguro afrontó vigorosamente la responsabilidad asumida para atender en forma oportuna y expedita los siniestros que en número de reclamaciones fueron del orden de 7 000, en monto de indemnización alrededor de 100,000 millones de pesos que representaron al tipo de cambio de la fecha del sismo (\$ 364 pesos por dolar), 275 millones de dólares.

La República Mexicana sufrió los efectos del huracán Gilberto, los días 14, 15, 16, y 17 de septiembre de 1988, considerado el más fuerte registrado en su historia y uno de los más destructivos del presente siglo, que provocó graves daños, principalmente en los estados

de Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Tamaulipas, Coahuila, y Nuevo León.

Estimándose que las aseguradoras del país subsanaron daños económicos por 260,000 millones de pesos, que al tipo de cambio de ese momento representó alrededor de 112 millones de dólares.

En donde se demostró la conveniencia de la obtención de los seguros contra daños al conocer las cantidades que cubrieron los aseguradores con motivo de las eventualidades señaladas.

1.6.- PERSPECTIVA ANTE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

El efecto del Tratado de Libre Comercio (TLC) sobre la industria del seguro en México depende de la forma de acceso de las compañías extranjeras al mercado nacional.

Con la firma del TLC, y aprobación gradual del sector, que propicia la competencia mediante el establecimiento de las empresas, se tendrá un sector asegurador más fortalecido y con perspectiva de desarrollo a corto plazo.

El sector asegurador es actualmente el mas abierto a la inversión extranjera de todo el sistema financiero mexicano, con la aprobación del TLC se permite la inversión extranjera directa en el capital social de las aseguradoras de hasta 49 por ciento al entrar en vigor el TLC se esperan coinversiones, propiciando con ellas el acceso a nuevas tecnologías, así como la creación de nuevos productos, generandose una mayor competitividad, de la cual tanto aseguradoras como asegurados saldrán beneficiados.

CAPITULO II.- LEGISLACION APLICABLE AL CONTRATO DEL SEGURO EN DAÑOS

II.1.- GENERALIDADES

Un revelador indicio de la importancia económica del seguro, lo configura el hecho de que ningún otro contrato - a lo menos en México - reclama para si una reglamentación tan amplia y detallada desprendida del C. Com., existe una ley exclusiva que regula al seguro marítimo; otra ley más, igualmente exclusiva, consigna el régimen de constitución, control y vigilancia de las empresas aseguradoras; una tercera, y varios reglamentos, son ordenadores de algunas manifestaciones específicas de nuestro contrato, como el seguro agrícola, el seguro de grupo, el seguro del viajero. A ello hay que agregar una consideración más, ésta ya no de orden legal, sino administrativo, cual es la de que existe un órgano de vigilancia, también exclusivo para las empresas aseguradoras, denominado Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Legalmente obligadas las empresas de seguros de ceder a otras, en reaseguro, una parte de sus riesgos, un mínimo de prudencia aconseja no mantener todas las cesiones dentro del mercado doméstico, pues un siniestro catastrófico (terremoto de alto grado, huracán, etc.) colocaría a dichas aseguradoras en peligro de no recuperar de sus reaseguradores nacionales, cuyos recursos serían insuficientes para ello, las crecidas sumas que requeriría el cumplimiento de sus obligaciones asegurativas. Y de ese modo surge la

conveniencia de acudir a reaseguradores extranjeros.

Régimen legal

El contrato de seguro de daños está regulado, de modo principal, en la Ley sobre el Contrato de Seguro (1935); más también en la Ley General de Instituciones de Seguros (igualmente expedida en 1935, pero casi totalmente modificada en 1981).

Concepto

La noción que suministra la LCS es la siguiente: " Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato " (art. 1º).

II.2.- ANALISIS DEL CONCEPTO

Elementos

Del concepto transcrito resulta la existencia de dos elementos personales y dos objetivos; son los primeros: a) una empresa aseguradora, y b) un tomador o contratante del seguro; los elementos objetivos son: c) la obligación de resarcir el daño, o de pagar una suma en efectivo al ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato, a cargo del asegurador, y ch) la obligación que asume el tomador de pagar la prima.

Tales elementos, por supuesto, son solamente los propios de la definición; otros hay que, en unión de ellos, configuran los de existencia del contrato del seguro, a saber: el asegurado, el riesgo, el interés asegurable - en el llamado seguro de daños - y, en otras legislaciones la póliza.

La designación del asegurado tampoco es indispensable en el seguro de daños, pues puede contratarse " con o sin la designación de la persona del tercero asegurado " (art. 11 LCS).

La buena fe - uberrima fides -, que con frecuencia se invoca como uno de los elementos de existencia del contrato, es, a lo menos en derecho mexicano, nota esencial de

todo contrato; así resulta de lo ordenado por el artículo 1813 C. Civ.

Examinaremos, primeramente, los elementos de la definición.

La empresa aseguradora; mercantilidad del seguro

El seguro es uno de los pocos contratos de empresa, por así disponerlo el transcrito precepto que vierte el concepto legal, pero también los artículos 3º.-I y 136-IV LGIS, el primero de los cuales prohíbe " ... a toda persona física o moral distinta de las señaladas en el artículo 1º. de esta ley, la práctica de cualquier operación activa de seguros en territorio mexicano ", y el segundo condena de ineficaces " los contratos concertados contra las prohibiciones del artículo 3º. ", al afirmar que no producirán efecto legal alguno.

Las empresas aseguradoras pueden organizarse y operar, en México, bajo dos formas: como sociedades anónimas y como sociedades mutualistas (art. 1º. LGIS); en ambos casos, exclusivamente mexicanas (art. 29 y 78-I).

Las llamadas en la propia ley, instituciones nacionales de seguros, no constituyen una tercera modalidad, pues son igualmente sociedades anónimas; la nota característica de ellas consiste en la participación del Gobierno Federal.

Y como es precisamente la intervención de una empresa aseguradora la que atribuye mercantilidad al contrato, en los términos del artículo 75-XVI C. Com., por lo señalado todo contrato de seguro es mercantil.

El tomador de seguro

Cualquier persona, física o moral, puede actuar como tomador de un seguro, tanto en nombre y por cuenta propios, en cuyo caso asume también el carácter de asegurado, como en interés de un tercero, que es el asegurado pero no asume obligación alguna frente al asegurador (arts. 9^o, 13 LCS); igualmente, puede tomarlo como mandatario de otro, en cuyo caso, conforme a las reglas del mandato civil o, en su caso, de la comisión mercantil, actúa en nombre y por cuenta del asegurado.

Diferencias entre tomador, asegurado y beneficiario

Tomador o contratante es la persona física o moral que comparece, con su firma, a tomar el seguro, esto es, que lo contrata con la empresa aseguradora, en interés propio o de un tercero y, por tanto, es quien asume las respectivas obligaciones aunque no sea el asegurado; luego el que actúa como apoderado no tiene tal carácter, pues no asume personalmente obligación alguna.

La LCS acoge, sin mencionarla por su nombre la gestión oficiosa, " El seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, con o sin la designación de la persona del tercero asegurado..." (art. 11).

El asegurado es, en los seguros de daños, la persona física o moral cuyo interés económico en la cosa se cubre con el seguro. No solo el interés del propietario es asegurable; otros intereses también lo son, a condición de que tengan contenido económico: así, el de un acreedor prendario o hipotecario, el de un inquilino, el de un usufructuario, etc. (arts. 85 y 87 LCS).

En rigor gramatical, ni las personas, ni las cosas, ni los riesgos están asegurados, pues la empresa no asegura su existencia, salud, permanencia en las mismas condiciones ni conservación , sino sólo que, al ocurrir el evento previsto, resarcirá el daño o pagará una suma de dinero; y en este orden de ideas, lo verdaderamente asegurado es, pues, el resarcimiento de daños.

El beneficiario, también persona física o moral, es el titular del derecho al pago de la suma asegurada por razón de su interés económico en el bien -seguro de daños -.

Obligación principal del asegurador: la indemnización

Resarcir un daño o pagar una suma de dinero, al ocurrir el suceso contractualmente previsto, configura el compromiso de la empresa aseguradora, según resulta del concepto legal.

Obligación principal del tomador: el pago de la prima

Suele, en efecto, afirmarse que la prestación dineraria a cargo del tomador es la más importante de las que le finca el vínculo contractual.

a) la falta de pago de la prima no es condición de la asunción del riesgo por parte del asegurador, como resulta del artículo 21-II LCS.

b) si dentro del plazo legal de gracia (art. 40 LCS) para el pago de la prima o fracción - treinta días - ocurre el siniestro, el asegurador debe cumplir su obligación aunque no hubiera recibido cantidad alguna por concepto de prima, si bien, es lógico, tiene derecho a descontar, de la suma indemnizable, las primas y préstamos sobre pólizas que se le adeudarán (art. 33).

Otra obligación del tomador, es la de " ... declarar por escrito ... todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo ... tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato " (art. 8º), pues de incurrir en omisiones o inexactas declaraciones, el asegurador esta facultado " ... para considerar rescindido de pleno

derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro (art. 47).

II.3.- CELEBRACION DEL CONTRATO

La oferta

El contrato de seguro es, en México, consensual; en la práctica algunos tipos de seguro sólo surten efectos mediante la expedición de la póliza, en cuanto portadora de la primer noticia de que la oferta fué aceptada por parte del asegurador; tales seguros son aquellos en los que la empresa aseguradora requiere declaraciones o descripciones indispensables para conocer el riesgo cuya cobertura se le propone, y para tarificarlo.

Ya se dijo que el seguro puede contratarse en nombre propio, por cuenta de un tercero o por cuenta de quien corresponda, y que el proponente, al llenar el cuestionario relativo, debe producir sin omisiones y con toda veracidad la información requerida por las instituciones aseguradoras.

Perfeccionamiento del contrato: consensualidad

Nuestro sistema legal es de los pocos que mantiene dentro de los consensuales el contrato de seguro daños.

La póliza

La documentación que utilicen las instituciones relacionadas con la oferta, solicitudes y contratación de seguros o derivada de ésta, sólo podrá ponerse en uso cuando los modelos correspondientes hayan sido previamente aprobados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (art. 36 LGIS).

La póliza configura su manifestación escrita y la prueba, por excelencia de su celebración; en consecuencia de su entrega al tomador constituye una de las principales obligaciones del asegurador.

II.4.- OTROS ELEMENTOS DE DEFINICION DEL SEGURO DE DAÑOS

La prima; concepto y naturaleza

La prima es la obligación en dinero a cargo del tomador; siempre en dinero y no en otros bienes.

La prima; unicidad y falta de pago

La LCS proclama que la prima es única e indivisible; así lo predicen los artículos 34, 36 y 44, entre otros.

Que es única significa que debe fijarse en cantidad alzada para toda el período de vigencia.

La divisibilidad de la prima trae consigo la circunstancia de que, aunque la cobertura sólo esté vigente por un lapso inferior al período convenido, dicha prima debe pagarse en su totalidad, salvo que otra cosa se conviniese o que la reducción del plazo fuere imputable al asegurador, pues en tales casos deberá devolverse al contratante la parte de la prima que corresponde al período no cubierto (arts. 44, 96-I y 107 LCS).

No obsta a lo anterior el que la prima sea fraccionable, pues tal mecanismo, legalmente permitido, sólo tiene por efecto facilitar su pago, y no por ello a de considerarse dividida.

La prima: falta de pago

En todo tipo de seguros, la falta de pago de la prima o de cualquiera de sus fracciones, dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento, trae consigo la cesación automática de los efectos del contrato, a las doce horas del último día de tal plazo (art. 40).

El riesgo: concepto

Posibilidad de que ocurra un acontecimiento dañoso: tal es la común definición del riesgo, aplicable también a uno de los elementos característicos del seguro. En efecto, todo seguro debe significar un riesgo para el asegurador, por cuanto asume la obligación de resarcir al asegurado los daños que éste, a su vez, resintió por la eventual realización del acontecimiento previsto.

Incertidumbre y daño son, pues, los necesarios y únicos atributos del riesgo; ahí donde haya certeza sobre la realización del acontecimiento dañoso, o sobre la imposibilidad de su

realización, no habrá seguro.

El riesgo: comparación entre el asegurativo y otros

El seguro de daños, en cambio, sólo puede celebrarse sobre un interés económico perfectamente determinado (valor de un inmueble, la responsabilidad civil de un profesional, etc.).

El seguro sólo se puede celebrarse respecto de acontecimientos que lleguen afectar el patrimonio o a la existencia del asegurado; en cambio en la fianza el riesgo cubierto es siempre la responsabilidad civil de una persona física o moral por el futuro e incierto incumplimiento de una obligación.

II.5.- EL INTERES ASEGURABLE Y EL CARACTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO DE DAÑOS

La LCS proclama en los artículos 85 y 86 que: " Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra los daños " ; " ... la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente".

El interés asegurable: reglas de operación

1ª.) la pérdida total de la cosa asegurada, por razones ajenas al riesgo cubierto, acarrea la anticipada terminación del contrato (art. 89 LCS).

2ª.) la disminución esencial de valor de la cosa asegurada da lugar a la reducción de la suma asegurada, con la consecuente reducción en el monto de la prima (art. 90).

3ª.) el sobreseguo, esto es, el seguro contratado por una suma superior al real valor de la cosa, es válido sólo hasta la concurrencia de este último y, por supuesto, da lugar a la reducción de la suma asegurada y de la prima; pero si al determinarse la suma original hubo " dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer nulidad y exigir la indemnización que corresponde por daños y perjuicios " (art. 95).

4ª.) en caso de doble seguro, o sea el contrato con dos o más aseguradores contra el mismo riesgo y por el mismo interés, el asegurado - o, aunque no especifica la ley, el contratante - debe informar por escrito a cada uno de los aseguradores sobre la existencia de los demás seguros (art. 100).

Surge así el coaseguro, que en la práctica se presenta con frecuencia involuntariamente, sobre todo en el seguro de transportes y en el de automóviles, pues los seguros respectivos son contratados por diferentes tomadores.

La intencional omisión del aviso a los demás aseguradores liberará a éstos de sus obligaciones, así como el hecho de que los diversos seguros se contratan con la intención de obtener un provecho ilícito (art. 101).

Finalmente, el coaseguro por una suma total exceda al valor del interés asegurable es válido, si los diversos contratos se otorgaron de buena fe, y cada asegurador se obliga hasta por la suma que haya cubierto, pero el asegurado no podrá percibir, en total, cantidad alguna por encima del valor real del daño sufrido (art. 102).

II.6.- OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Posición del asegurador

Son derechos del asegurador:

a) rescindir el contrato cuando el asegurado agrave circunstancias esenciales del riesgo, aunque prácticamente no lo modifiquen (art. 63). Tal es el caso de un local, asegurado como casa habitación para el caso de incendio, en el que temporalmente se almacenan sustancias combustibles;

b) rescindir el contrato en caso de cambio de dueño de la cosa asegurada (art. 107);

c) reducir la prestación debida, en caso de que no se le notifique oportunamente la ocurrencia del siniestro (art. 66);

ch) considérese desligado de sus obligaciones si, para impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro, no se le notifica oportunamente su ocurrencia (art. 68);

d) dar por extinguidas sus obligaciones si, para hacerlo incurrir en error, se le disimula o declara inexactamente, con motivo del siniestro, hechos que deberán excluir o reducir tales obligaciones e igualmente en caso de que, con el mismo propósito, no se le remita oportunamente la información documental del siniestro (art.70);

e) adquirir los efectos salvados del siniestro, mediante pago al asegurado (art. 116);

f) elegir, como forma de cumplir con su obligación principal, entre el pago, la reposición o la reparación de la cosa asegurada (art. 116 LCS).

La principal obligación del asegurador que es, como tantas veces se ha dicho, la de pagar, debe cumplirse a más tardar treinta días después de la fecha en que reciba la documentación que le permita conocer las circunstancias del siniestro, así como el fundamento e importe de la reclamación (art. 71 LCS).

Posición del asegurado

El asegurado - y, en su caso, el tomador o el beneficiario -, por su parte tiene a su cargo obligaciones y también cargas. He aquí algunas de ellas:

a) poner en conocimiento del asegurador el cambio de dueño de la cosa asegurada (art. 107);

b) informar al asegurador, dentro de cinco días y por escrito, salvo estipulación en otro sentido, de la ocurrencia del siniestro (art. 66);

c) realizar todos los actos necesarios para evitar o disminuir los daños derivados del siniestro (art. 113);

ch) no variar el estado de las cosas después del siniestro (art. 114).

La infracción de estas dos últimas disposiciones traerá consigo el derecho del asegurador de reducir la indemnización a la suma que habría alcanzado en caso de cumplimiento por parte del asegurado (art. 115).

El infraseguro

Deliberada o involuntariamente, puede ocurrir que la suma asegurada sea inferior al valor del interés asegurado, y ello desde el primer momento o en forma superviniente. La falta de conciencia entre ambas puede conducir a cualquiera de dos soluciones:

a) pacto en el sentido de que el asegurador resarcirá cualquier daño por su importe total, siempre dentro del límite de la suma asegurada;

b) aplicación de la regla proporcional, según la cual el asegurador, en caso de siniestro, sólo " responderá de manera proporcional al daño causado " (art. 92), en cuyo caso la proporción de pago será la misma que guarda y el valor del interés asegurado.

La Subrogación del asegurador

" La empresa aseguradora que pague la indemnización - dispone el artículo 111 LCS - se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado ".

He aquí, por tanto, otra de las consecuencias del carácter indemnizatorio de los seguros de daños: la subrogación no opera en los seguros de personas, según disposición del artículo 172.

II.7.- EL SINIESTRO

Generalidades y reenvío

De la realización del acontecimiento previsto en el contrato: se deriva el concepto de siniestro. El término fue adoptado por los aseguradores, para quienes siempre implica el surgimiento de su obligación de pagar, reparar o reponer.

Ya me he referido a los derechos, obligaciones y cargas de las partes, derivados de la ocurrencia del siniestro, por lo que sólo falta agregar:

a) que los daños causados por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes, no serán pagados por el asegurador (art. 77).

b) que el siniestro parcial da derecho a ambas partes para rescindir el contrato, a más tardar en el momento del pago de la indemnización (art. 96), pero, de no rescindirse, el asegurador sólo conserva su obligación por el resto de la suma asegurada (art. 97).

c) en caso de coaseguro, el asegurador que pague puede repetir contra los demás, en proporción de las respectivas sumas aseguradas (art. 103).

El precepto, naturalmente, descansa en el supuesto de que se trata de un coaseguro

solidario; por lo mismo, no es aplicable al coaseguro mancomunado, en el que cada uno de los aseguradores responde sólo de una parte de la suma asegurada.

La prescripción

" Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen " ; así se expresa el artículo 81 LCS, por tanto, en el referido plazo operará la extinción del derecho al cobro de la indemnización por parte del asegurado o del beneficiario; del derecho a la recuperación de primas no pagadas por el contratante; del derecho que asiste al asegurador para exigir la devolución de sumas pagadas en exceso ... etc.

Consideremos los siguientes casos:

La acción subrogatoria que, en los seguros de daños, compete al asegurador en contra del tercero responsable, por efecto del pago al asegurado; aunque, ciertamente, la subrogación opera en el momento del pago.

El derecho que incumbe al coasegurador solidario que paga la indemnización, de repetir contra sus coobligados; aquí la acción no deriva del contrato de seguro cumplido por el asegurador que paga, sino de los contratos otorgados por los demás coaseguradores, para

los cuales es el referido pago el acontecimiento que da origen a su obligación de reembolsar las sumas respectivas.

La LCS consigna, empero, casos en los que no transcurre la prescripción, así como causas por las que se interrumpe.

No transcurre la prescripción:

a) cuando por omisión o por falsas o inexactas declaraciones, el asegurador no haya tenido conocimiento cierto sobre el riesgo auténticamente corrido, en cuyo caso la prescripción corre desde el momento en que tenga dicho conocimiento; desde que se cerciore de la omisión, falsas o inexactas declaraciones;

b) mientras los interesados no tengan conocimiento de la realización del siniestro (art. 82).

La prescripción se interrumpe:

a) por las causas ordinarias;

Que a falta de mención en el C. Com., son las que refiere el C. Civ. (art. 1168): privación del derecho del poseedor por mas de un año, demanda u otro cualquier género

de interpelación judicial notificada al deudor, y reconocimiento de palabra, por escrito o tácitamente, del derecho del acreedor;

b) por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro;

c) por reclamo del pago de la prima, a partir del requerimiento de su pago (art. 84 LCS).

Características del contrato de seguro

De todo lo anterior comentado se infieren las características de nuestro contrato como consensual, oneroso, de adhesión, bilateral, aleatorio, típico, nominado, principal y de tracto sucesivo.

CAPITULO III.- SEGUROS DE DAÑOS EN CASO DE COLAPSO

Las instituciones de seguros ofrecen en la actualidad dos tipos de seguros para el caso de colapso, a saber: El seguro contra todo riesgo para contratistas y el seguro de obras civiles terminadas, los cuales reúnen las siguientes características.

III.-1.- EL SEGURO CONTRA TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS

Este tipo de seguro cubre toda clase de obras civiles en construcción, proporcionando una amplia protección contra daños sufridos por la obra, incluyendo, el equipo de construcción del contratista y/o la maquinaria de construcción, así como contra daños a terceros como consecuencia de los trabajos de construcción, lo que proporciona a las partes interesadas en el contrato de seguro mencionado una protección financiera, por lo que se justifica que cada día un mayor número de propietarios de obra, ingenieros consultores, arquitectos e instituciones de crédito, exijan al contratista la toma de un seguro (como el que se analiza).

Como ya ha quedado mencionado en cuanto a la celebración del contrato del seguro no es indispensable que la contratación la haga el propio beneficiario sino que los contratistas, que trabajan en el proyecto pueden contratar con la institución de seguros respectiva.

El contrato de Seguro Contra todo Riesgo para Contratistas es aplicable a todo tipo de obras civiles en construcción dentro de las cuales se encuentran edificios para vivienda y oficinas, hospitales, escuelas y teatros, salas de fábrica, edificios industriales, plantas de fuerza, carreteras, vías férreas, aeropuertos, puentes, presas, entre otras.

Entendiendo que dentro del mismo seguro se incluyen todos los materiales almacenados en la obra y que se destinan a la propia construcción así como el equipo de construcción, como puede ser campamentos bodegas, plantas para preparación y mezcla de materiales, andamiaje, instalaciones de abastecimiento, corriente eléctrica y similares y la maquinaria que entre otras se puede mencionar es la necesaria para movimientos de tierras y guías así como los vehículos empleados en el lugar de construcción siempre y cuando no estén autorizados para transitar por vías públicas sin importar que la maquinaria pertenezca o no al contratista.

Los riesgos que se aseguran con el seguro materia de estudio, están determinados por el tipo de coberturas que se pueden contratar y que son los siguientes:

Cobertura "A": protege contra incendio, explosión, impacto de rayo, caída de aviones, robo con violencia, hurto, daños por trabajos defectuosos debidos a impericias, negligencia, actos mal intencionados y fallas humanas y otros incidentes imprevistos.

Cobertura "B": Protege contra terremoto, temblor, maremoto, y erupción volcánica.

Cobertura "C": protege contra vientos huracanados de toda clase, marea, avenida, inundación, lluvia, nieve, aludes, hundimiento del terreno, deslizamientos de tierras, caída de rocas.

Cobertura "D": protege durante el período de mantenimiento (cuando a ello esta obligado el contratista).

Coberturas "E" y "F": protege contra las reclamaciones de terceros por daños ocasionados en sus bienes o en sus personas (responsabilidad civil por daños materiales o personales respectivamente).

Cobertura "G": protege contra los gastos en que se incurre por conceptos de remoción de escombros en caso de un siniestro indemnizable.

Este seguro con la variedad de coberturas que ofrece da la oportunidad al contratante de elegir y combinar el mismo, seleccionando el amparo de seguros adecuado para sus propias necesidades, señalando que la cobertura básico "A" que ampara los riesgos producidos por la construcción propiamente dicha, puede ser combinada con los demás coberturas señaladas, como ya se dijo según las necesidades del contratante.

Prácticamente se indemnizarán todos los daños que accidentalmente, o sea , de forma súbita e imprevista sufran los bienes asegurados durante la vigencia del seguro siempre y cuando la causa del siniestro este amparada por la cobertura básica "A", así como las demás mencionadas respectivamente y no pertenezcan a las exclusiones que expresamente estén anotadas en la póliza respectiva que entre otras son:

- Daños por medidas de tipo militar, guerra o acontecimientos bélicos, huelga, motín, disturbios, paralización de trabajo, confiscación por orden de una autoridad. (Los riesgos de huelga y motín pueden asegurarse, ocasionalmente, después de haberlos estudiado muy detenidamente).

- Actos dolosos y de imprudencia manifiesta del contratante del Seguro.

- Daños por energía nuclear

- Indemnizaciones por multas contractuales, deficiencias de capacidad y rendimiento, así como cualesquiera otros perjuicios de tipo económico.

- Daños mecánicos y eléctricos internos en las máquinas de construcción, o sea daños que no se produzcan por causas externas (sin embargo, si están cubiertos los accidentes que se originen por estas causas).

- Daños por deficiencias o errores de diseño o proyecto (errores de construcción)

- Eliminación de defectos de construcción (p.ej. al emplear material defectuoso o inadecuado) Sin embargo, cuando partes mal construidas con material defectuoso, ocasionen daños a otras partes de la obra correctamente construidas, dichos daños en

principio, son indemnizables.

Fuera de las exclusiones mencionadas, las causas de siniestros amparados por las diversas coberturas darán lugar a la obligación de pago por parte de la compañía aseguradora.

La cobertura o tiempo por el cual estarán amparados los objetos de construcción comienzan al iniciarse los trabajos de la propia construcción o una vez descargados los bienes asegurados en el sitio de construcción, respectivamente, y termina con la recepción o puesta en servicio de la obra totalmente construida; por lo que hace a la maquinaria y equipo de construcción, principia después de que dichos equipos hayan sido descargados en el sitio de la construcción y termina en el momento en que abandonen el predio y para el caso de haberse contratado la cobertura de mantenimiento durante el período del mismo.

La suma asegurada que se refiere a la obra civil, se compone del valor del contrato de construcción, más el importe de los materiales y/o servicios suministrados o ejecutados directamente por el propietario. Todo aumento en dichos importes deberá ser avisado inmediatamente a la Compañía Aseguradora para evitar, en caso de un siniestro, que exista infraseguro. Una vez terminadas las obras, habrá que revisar las sumas aseguradas para comprobar si han correspondido a los valores efectivos en riesgo. En caso necesario, habrá que reajustar la prima.

Cuando se trate de contratos de construcción a precio fijo, los aumentos de salarios y costos de materiales no conducen a una aumento de la suma asegurada, empero si incrementan los costos de reparación en caso de siniestro. Este problema sólo puede ser eliminado mediante el cálculo adecuado de primas y franquicias.

Por lo general, se señalan sumas aseguradas por separado para los siguientes conceptos:

- El equipo y la maquinaria de construcción (el valor de estos objetos debe corresponder al precio de compra nuevo en el momento de iniciarse el seguro, incluyendo fletes, los costos de montaje y derechos de aduana).

- Las construcciones ya existentes; los gastos para la remoción de escombros (en estos casos debe revisarse que las sumas asignadas que son al mismo tiempo límites de indemnización sean suficientes).

- También para la cobertura de Responsabilidad Civil se establecen límites especiales de indemnización como suma asegurada. Estos límites se aplican por evento.

En cuanto a los riesgos catastróficos (terremoto, avenida, inundación, tempestades, ciclón, huracán, etc.), es necesario prestarles una atención y un cuidado muy especiales, debido al peligro de cúmulo que implican. Para evitar que la responsabilidad de la Compañía con respecto a estos riesgos crezca de forma desmesurada, es preciso establecer

para ellos, por regla general, límites de indemnización específicos.

Primas

No existe para el seguro CAR una tarifa con tasas fijas de primas, aplicable en forma general. Esto se debe a que cada construcción tiene que ser analizada de acuerdo con características locales y consideraciones técnicas que difieren en cada caso. Para la apreciación correcta de un riesgo de construcción, deben tenerse esencialmente en cuenta los siguientes factores:

A fin de que el Asegurador pueda estar en condiciones de establecer una cotización justa y adecuada al riesgo, es preciso que se le permita el acceso a los contratos de construcción, a los planos y memorias descriptivas del proyecto, a los programas de construcción y a todos los demás datos y documentos indispensables para lograr dicho fin.

Cuando más completos sean los datos de que disponga, con tanta mayor precisión podrá juzgar el riesgo y tanto más equitativa resultará la prima para el Contratante del Seguro.

Si una construcción no es terminada dentro de la vigencia del seguro, es posible entonces proporcionar una prórroga de vigencia contra el pago de una prima adicional. Sin

embargo, la prima para la prórroga siempre deberá establecerse poco antes de que expire la vigencia original, a fin de que puedan ser tomadas en cuenta las circunstancias especiales que privan en ese momento.

Las tasas de prima para el equipo de construcción pueden calcularse ya sea para la vigencia total de la Pólizas, o bien en forma anual.

Las tasas para la maquinaria de construcción, en cambio, suelen calcularse sobre una base anual. Se trata de cuotas promedio en las cuales generalmente ya se ha tomado en cuenta el hecho de que no todas las máquinas son utilizadas durante todo el período de construcción.

La Compañía Aseguradora reembolsa al Asegurado los gastos necesarios para reparar un daño ocurrido a los bienes asegurados. Quedan excluidos los gastos destinados a eliminar defectos que se hubieran presentado, aún cuando no hubiese ocurrido un siniestro

III.2.- EL SEGURO DE OBRAS CIVILES TERMINADAS

Este seguro consiste en brindar amparo a las obras civiles terminadas contra eventuales daños que pudieran ocasionar las fuerzas de la naturaleza, los peligros que surjan de las condiciones geológicas y en si los peligros que conlleven la operación y utilización de las obras civiles.

En lo esencial son construcciones aptas para ser protegidas por el seguro en estudio las siguientes: edificios para vivienda, oficinas, hospitales, escuelas, teatros, salas de fábricas, edificios industriales, plantas de fuerza, carreteras, pistas en aeropuertos, puentes, túneles, presas de toda clase, instalaciones de canales, vertedores y portuarios, diques secos, mástiles de radiotransmisión, tuberías (solo cuando permitan el transporte de substancias no inflamables), sistema de irrigación, depósitos de agua, sistemas de alcantarillado entre otras.

En la póliza correspondiente quedan debidamente especificados los peligros contra los cuales ampara este seguro los daños o pérdidas que sufra la obra civil terminada señalando entre otros la coalición de vehículos terrestres, embarcaciones acuáticas y aeronaves o partes de los mismos, terremoto, volcanismo, maremoto, viento huracanado (a partir de la intensidad 8 según la escala Beaufort), avenida e inundación, hundimiento del terreno, corrimiento de tierras, caída de rocas o cualquier otro movimiento de tierra. helada. hielo. nieve, aludes, Vandalismo de personas aisladas, incendio, impacto de rayo, explosión para el caso que provenga de una fuente externa de la obra, cubiendo hacer mención que dentro

de la cobertura que se trate podrán ampararse contra otros riesgos o peligros por vía de cláusulas adicionales según sean las necesidades del contratante del seguro.

Por lo que hace a las exclusiones y toda vez que en el seguro de estudio la póliza es de peligros nombrados, obvio es, que los que no se nombren quedan excluidos, teniendo además las siguientes exclusiones esenciales:

- Actos intencionales o negligencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes.
- Pérdidas, daños o costes causados por vicio propio, desgaste, empeoramiento paulatino, dilatación o contracción a consecuencia de cambios de la temperatura.
- Pérdidas o daños causados o agravados por mantenimiento deficiente.
- Daños consecuenciales de toda
- Guerra y riesgos nucleares.
- Huelga, motín, conmoción civil; sin embargo estos riesgos pueden incluirse mediante una cláusula adicional.

El objeto fundamental de este tipo de seguros es obtener un amparo contra los peligros externos, que no sean imputables ni al contratista original ni al operario o propietario en su calidad de contratantes del seguro que no sean influenciados o causados ni por vicio propio ni por mantenimiento insuficiente.

Suma asegurada

La suma asegurada no deberá ser inferior a los costos para la reposición de los bienes amparados por unos nuevos de la misma clase y calidad, incluidos todos los materiales, salarios, fletes, etc, es decir la suma asegurada será el valor que tenga la obra civil como si fuera nueva, ya que en caso contrario, habrá lugar a la aplicación de un infraseguro.

Con el objeto de obtener un amparo amplio del seguro, sería conveniente incluir dentro de la póliza un importe adecuado en concepto de remoción de escombros. Esta cantidad se indicará por separado en la póliza.

Indemnización en caso de siniestro

La cobertura ampara sólo los daños materiales que ocurran en los objetos asegurados, en principio, se resarcirán sólo los costes de reparación.

Sin embargo, no será cargado al Asegurado el aumento de valor que engendre una reparación, o sea, en caso de un daño parcial, no tendrá lugar una deducción de nuevo por viejo. No se indemnizarán, empero, los costes para mejoras propiamente dichas, o sea cambios frente al estado originalmente existente antes de ocurrir el siniestro.

El Asegurador indemnizará los costes que sean necesarios desembolsar para reponer el bien dañado en el mismo estado que tenía inmediatamente antes de sobrevenir el daño.

Si la obra civil sufre una pérdida total, la cuantía de la indemnización depende de la edad de la misma. Hasta una edad determinar, que se fijará en cada póliza por separado y que depende del tipo del objeto a amparar, la indemnización por pérdida total será igual al valor a nuevo a la suma asegurada, respectivamente. Una vez sobrepasada esta edad límite fijada en cada caso por separado, se resarcirá solamente el valor actual de la obra civil afectada que tenía inmediatamente antes de acacer el siniestro.

Al determinar el valor actual vigente en la fecha de producirse el incidente o eventualidad, hay que tener presente las tasas de depreciación de las respectivas obras, debiendo tomarse en consideración la vida útil técnica del bien amparado. Esta vida útil técnica queda influenciada, en primer término, por el tipo y el alcance de los trabajos usuales de mantenimiento y por los reacondicionamientos regulares que se están llevando a cabo en caso necesario.

Se hará valer un infraseguro si el día de ocurrir el siniestro, la suma asegurada no corresponde al valor a nuevo de los bienes amparados.

La obligación de indemnizar que incumbe al asegurador permanecerá en vigor incluso

si el daño fuese causado por una tercera persona.

En tales casos, el Asegurador pagará al Asegurado la indemnización que proceda, reservándose, sin embargo, el derecho de tomar recurso, en lo posible, contra el causante del daño, circunstancia que frecuentemente evidencia ser bastante difícil, costosa y de larga duración.

Vigencia

El seguro de obras civiles terminadas debiera acordarse sólo a base de pólizas con vencimiento anual, o sea la vigencia de las mismas no deberá ser superior al plazo de un año. En caso de su renovación, habrá que proceder a una revisión de la suma asegurada y a una actualización de la misma conforme a los alzas de precios experimentados; entre tanto por otra parte, habría que tener en cuenta la edad y el estado de los objetos asegurados.

Primas

Como punto de referencia para la fijación de las tasas de prima del seguro de obras civiles terminadas, se recomienda recurrir a las tarifas vigentes del seguro contra todo riesgo para contratistas. Sin embargo, de dichas tasas de prima de construcción habría que descontar una deducción adecuada que corresponde a la cobertura de los riesgos específicos

durante el período de construcción. La estructuración de las primas debería considerar igualmente las respectivas tarifas regionales para los peligros de la naturaleza. No parece ser conveniente orientarse en las tarifas de incendio, dado que, en general, puede pasarse por alto el riesgo de fuego por ser muy exiguo.

CAPITULO IV.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CONSTRUCTOR Y EXTINCION DE LA MISMA

IV.1.- RESPONSABILIDAD EN GENERAL

Definición

Etimológicamente la voz responsabilidad surge del latín "responder" que significa "prometer", "merecer", "pagar", así "responsalis" significa "el que responde" (fiador). En un sentido más restringido "responsum" ("responsable") significa: el obligado a responder de algo o de alguien. "Responder" se encuentra estrechamente relacionado con "spondere", la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por lo cual alguien asumía una obligación.

Art. 1910 del Código civil. " El que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres , causen daño a otros, está obligado a repararlo, amenos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

La responsabilidad implica la mera capacidad abstracta de responder incluso sin que exista un hecho que motive su realización concreta: basta que exista la responsabilidad y la posibilidad de que esta se dé. Ahora bien, puede expresar además, lo que deriva del caso

determinado y en ese aspecto se considera como una pena o como una obligación, y cuando ésta nace de un hecho delictuoso sus afectos tienden a restablecer la situación causada por el delito y a procurar a la víctima una compensación por el daño experimentado. De ahí que pueda hablarse de dos tipos de responsabilidad (la civil y la penal) por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta.

La responsabilidad implica siempre el sometimiento a la reacción jurídica frente al daño.

IV.2.- CLASES DE RESPONSABILIDAD

Responsabilidad civil

Cuando el autor de un perjuicio es obligado a reparar el daño causado a por otra persona, se dice que existe responsabilidad civil. En términos generales se concibe como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

La responsabilidad civil no supone un perjuicio social, sino un daño privado. Por eso ya no es cuestión de pena, sino solamente de reparación.

La responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Un hecho ilícito (no implica un delito)
- 2.- La existencia de un daño
- 3.-Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

El artículo 1830 del C.C. postula el concepto de ilicitud declarando "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

El segundo elemento de la responsabilidad civil es el daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio.

El daño causado por caso fortuito o fuerza mayor, que excluyen la culpa o dolo, no dará lugar a responsabilidad porque no ha podido ser previsto o porque habiendo sido previsto no ha podido ser evitado.

La distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor se ha señalado diciendo que el primero es un acontecimiento que esta fuera de la previsibilidad razonable y posible en circunstancias normales y la segunda, o sea la fuerza mayor, es un acontecimiento de tal naturaleza que nadie habría podido evitar aún habiéndolo previsto.

Responsabilidad penal

La responsabilidad penal es considerada como un deber jurídico de sufrir la pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, contemplada por el código penal principalmente, amén de otras normas jurídicas que contemplan delitos.

Responsabilidad profesional

Relativamente a las reglas de responsabilidad éstas recaen sobre los profesionistas, sin distinción, y sobre sus auxiliares, y sobre los artistas, o sus técnicos y sus auxiliares, por los delitos cometidos en ejercicio de su profesión. Excusado es, pues, expresar que los hechos delictivos perpetrados, al margen de ese ejercicio están, y han estado siempre, regidos por las disposiciones penales ordinarias. La substancia de esas reglas es, en primer lugar, la adición de la suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional a la conminada por el delito consumado, doloso o culposo, de que se trate, y en segundo lugar, la obligación de reparar el daño que se hubiera ocasionado.

Aunque es imaginable el acto de un técnico que en el ejercicio de un menester cause un delito con daño resarcible, cuesta concebir la misma especie de delinquimiento en relación a un artista. Lo anterior está descrito por el Art. 228 del Código Penal.

Art. 228 del Código penal; " Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en lo términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional en su caso:

I.- Además de las sanciones fijadas para delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión y definitiva en caso de reincidencia; y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos”.

Responsabilidad contractual

La responsabilidad contractual es aquella que tiene su origen en un vínculo obligatorio pre-existente, o sea que tiene como presupuesto la existencia de una obligación que en caso de quedar incumplida, se podrá exigir la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento. Al respecto el Art. 2104 C.C. señala que el que estuviere obligado a prestar un hecho y deja de prestarlo o no lo prestaré conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios, así mismo previene Art. 2028 C.Civ. el que esta obligado a no hacer una cosa quedara sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención.

Partiendo de las hipótesis antes mencionados y en especial de sus elementos de presupuestos preexistentes de una obligación, necesariamente se infiere la existencia de un contrato en donde se hayan pactado las obligaciones respectivas.

Así tenemos que en el derecho positivo el contrato es una de las fuentes de las obligaciones, entendiendo como contrato (art. 1793 C.Civ.), los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos.

Teniendo como consecuencia los contratos fuerza de ley, entre las partes, en cuanto a su cumplimiento en los términos pactados, con las excepciones de que dichos contratos no deben ser leoninos o puedan afectar al Derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

Responsabilidad extracontractual

Se dice que hay responsabilidad extracontractual contra el carácter de la norma transgredida (el tipo de antijuricidad dado), es una norma de observancia general. Si alguien viola la ley culpablemente y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual y a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil) y el origen de esta obligación es la violación de una ley y no de un contrato, por eso se dice que es responsabilidad fuera de contrato (extracontractual).

Existe la responsabilidad extracontractual cuando una persona causa, por sí misma, por medio de otra de la que responde, por obra de una cosa de su propiedad un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por vínculo alguno anterior; es decir, dicha obligación no nace de la celebración de un contrato que determina el vínculo jurídico entre las partes, si no que por el contrario la obligación a reparar el daño, o cumplir con la responsabilidad nace precisamente de un obrar ilícito, es decir de un hecho no permitido, con la excepción, ya señalada al referirnos al Art. 1910 del C.Civ.

IV.3.- RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES EN LA CONSTRUCCION DE OBRAS

Toda vez que en la realización de una obra participan un sin número de elementos que van desde los especialistas, técnicos, administrativos, etc., lo mismo traen la intervención de diferentes personas físicas o morales, lo que nos muestra la cantidad de participantes en las diversas actividades y especializaciones que se requieren para la planeación y construcción de una obra, los cuales no siempre tienen debidamente delimitadas sus responsabilidades en virtud de no existir normas jurídicas que observen en vigor la interrelación antes señalada; siendo por ello que puedan surgir entre ellos, responsabilidades de todo orden, las que se evitarían con la celebración de sub-contratos entre una persona responsable de la obra y los diferentes especialistas y participantes en la misma, los cuales desempeñarían sus funciones bajo disposiciones particulares de sus propios convenios y contratos.

Denominamos sub-contratos a los que se celebran respecto de la misma obra, pero en forma independiente del contrato principal celebrado entre contratista y contratante.

Las responsabilidades son muchas y diversas; a las inherentes a los procesos constructivos, se unen las de convenios y contratos, los señalados en los reglamentos y determinados en estricto apego al Derecho, así como las otorgaciones de fianzas, garantías, financiamiento, penas convencionales, además de aquellas que amparan posibles vicios

ocultos de la construcción. lo que trae como consecuencia necesaria la existencia de la persona que pudiera responder ante el dueño de la obra y que en el caso que nos ocupa es el Director Responsable de Obra.

Al respecto tenemos que el Ing. Alberto Coria I. a ideado un sistema de interrelación técnico-jurídico-administrativo de los participantes en la construcción de obras civiles, el cual ilustra de una manera más clara lo señalado en este apartado mismo que se describe de la siguiente manera.

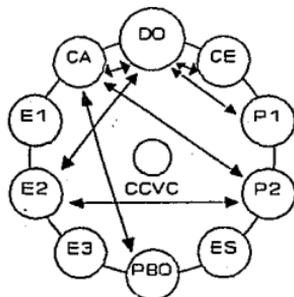
Interrelación técnica-jurídica-administrativa de los participantes.

" Se preverán los derechos y obligaciones en forma clara y precisa con las respectivas formalidades que el Derecho exige, tales obligaciones y derechos deben ser equitativos y acordes con la capacidad de respuesta de cada una de las partes; tomando en cuenta las consecuencias de los contratos y convenios y no sólo los actos expresados según lo establecido en las leyes contractuales. Una parte importante entre las partes interrelacionadas es la correcta redacción de contratos y convenios en los cuales los conceptos sean definidos en forma bilateral y en su caso la responsabilidad conjunta ".

" Generalmente, ya sea por la poca importancia que se le da al control jurídico, por simplicidad o por miedo, nadie quiere asumir las futuras responsabilidades. Se ha propuesto

una estructura técnica-jurídica-administrativa que asigne y deslindé responsabilidades y además delimite la participación de cada persona o entidad a través de un registro oportuno y fidedigno, en caso de que sea necesario ".

" Para mejor comprensión de lo expuesto se adjunta la figura siguiente en donde se ilustra la Organización Técnica-Jurídica-Administrativa ".



Estructura Técnica-Jurídica y administrativa propuesta por el Ing. Alberto Coria I.

Estructura Técnica-Jurídica-administrativa propuesta por el Ing. Alberto Coria I.

Explicación de los símbolos

DO= Director de la Obra

E = Especialista.

CA= Contratista.

CE= Contratante.

P = Profesionista.

ES= Empresa de Servicio

PRO= Proveedores

CCVC= Centro de Control, Verificación y Certificación

" Como puede observarse, en el organigrama, el grupo de participantes ocupa posiciones periféricas circunscritas a un núcleo denominado Centro de Control, Verificación y Certificación ".

" El C.C.V.C tendrá las siguientes funciones:

Control.- La observación de las especificaciones o resultados planteados en el proyecto y su comparación con las que se han desarrollado, de tal suerte que se determinen, con la aceptación de los demás participantes, las medidas necesarias para evitar fallas o desviaciones con los propósitos siguientes: "

- Como instrumento de supervisión técnica.

- Como medio para el cumplimiento de planes, derechos y obligaciones.

- Como plataforma jurídica probatoria de las actividades habidas.

" Verificación.- Su tarea principal es la del control de calidad en aquellas actividades que se juzguen primordiales. Tal verificación debe realizarse por escrito, siempre con el afán de cumplir con los objetivos concebidos originalmente en el proyecto ".

" Certificación.- Su función estriba en hacer constar que las funciones de verificación y control se han realizado en forma adecuada. Para tal efecto, procura la fe pública, con actos de certificación con el fin de que se tomen como verdaderos los documentos y acciones contenida en ellos ".

" De esta forma se tendría un testimonio fidedigno de la construcción no sólo durante el proceso sino aún después de concluida, ya que así se proporcionará seguridad y tranquilidad a cada uno de los participantes ".

IV.4.- MEDIDA DE PARTICIPACION Y DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

De acuerdo a el Reglamento de Construcción de Obras para el Distrito Federal, se contemplan como potenciales Directores Responsables de Obra a los egresados de 5 Carreras Profesionales diferentes:

- a) Ingeniero Civil.
- b) Arquitecto.
- c) Ingeniero Constructor Militar
- d) Ingeniero Arquitecto
- e) Ingeniero Municipal

Como resultado del desempeño de los profesionistas antes mencionados que tengan la función de Director Responsable de Obra se les adjudica, de acuerdo al Reglamento para la Construcción de Obras, 5 años de responsabilidad administrativa. Por tal responsabilidad se le asigna la presunta culpabilidad de todo tipo (laboral, civil, penal, etc.), que surgiera de los actos de su participación durante el tiempo que tenga la función de Director Responsable de Obra y por un lapso adicional de 5 años.

Por otra parte, el Código Civil vigente, al derogar los principios del Código de 1884 de la Legislación Mexicana que establecía un término de 10 años para la responsabilidad del contratista derivada de vicios ocultos, dejó abierta la temporalidad, para que el lapso de prescripción para demandar los daños y perjuicios, por vicios propios o deficiencias de los materiales o bien, vicios del suelo, se cuente desde el momento en que parezca el motivo de la reclamación.

Deslinde de responsabilidades

En virtud de los costos de inversión tan elevados en la construcción de obras y que los de restitución y reparación de daños pueden ser ilimitados, no puede recaer tanta responsabilidad en una sola persona (Director Responsable de Obra).

El director de obras debe asumir la responsabilidad de escoger a los miembros de su equipo y las responsabilidades que adquiere cada uno de ellos, así como sus derechos; todo esto dentro de un marco jurídico que se determine mediante los contratos y cláusulas pertinentes. Es menester para la realización de lo anterior un planeamiento de la "Estructura Técnico-Jurídica-Administrativa para la ejecución de obras".

"En cuanto a los corresponsables de seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico ó de instalaciones, partiremos de la premisa de que cada uno de ellos ejecuta

funciones propias de su especialidad, por lo que la responsabilidad compartida no opera en estricto apego al Derecho, pues cada entidad deberá ser responsable absoluta de sus propios yerros ó errores, que a titulo de violación de sus obligaciones, traigan consigo consecuencias, fallas o efectos que alteren los resultados esperados".

Estableciéndose entre los corresponsables y el director responsable de obra, una relación jurídica contractual (derechos y obligaciones). Y nunca de aquellos con el contratante.

Como se puede observar en el contrato de obra a precio alzado que regula el código civil para el Distrito Federal y de donde se desprende que el prestador de servicios profesionales (contratista) sería para con el contratante (dueño de la obra) el único responsable (art. 2641 y 2642 C.Civ.) y que dada la jerarquización de las leyes nunca el RCDF-87 se podrá anteponer ante el Código Civil.

IV.5.- RESPONSABILIDAD OFICIAL

Directores responsables de obra

Director Responsable de Obra, es la persona física o moral que tiene a su cargo la observancia del Reglamento de Construcción en las obras para las que otorgue su responsiva.

Un Director Responsable de Obra otorga su responsiva cuando:

- 1.- Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra a las que se refiere en el Reglamento de Construcciones y cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por persona física o moral, siempre que supervise la misma, en este último caso.
- 2.- Tome a su cargo la operación y mantenimiento, aceptando la responsiva de la misma.
- 3.- Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación.
- 4.- Suscriba una constancia de seguridad estructural.
- 5.- Suscriba el visto bueno de seguridad y operación de una obra.

Cuando se trate de personas morales que actúen como Director Responsable de Obra, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a estipulados en el artículo 42 del Reglamento de construcciones y tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral. En todo caso, tanto la persona física como la moral, son responsables solidarios, en los términos que para ello señala la Legislación común.

Son obligaciones del Director Responsable de Obra:

1.-Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamiento y demás disposiciones a que se refiere el inciso b, de la fracción I del artículo anterior, la Ley de salud para el Distrito Federal, así como el programa parcial correspondiente.

El Director Responsable de Obra deberá contar con los Corresponsables a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de Construcciones, en los casos que en ese mismo artículo se numeran. En los casos no incluidos en dicho artículo el Director Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de los Corresponsables.

El Director Responsable de Obra deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables con que cuente según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se

indican en el artículo 47 del Reglamento de construcciones.

2.- Responder de cualquier violación a las disposiciones del Reglamento de Construcciones. En caso de no ser atendidas por el interesado, las instrucciones del Director Responsable de Obra, en relación al cumplimiento del Reglamento, deberá notificarle de inmediato al departamento por conducto de la Delegación correspondiente, para que ésta proceda a la suspensión de los trabajos.

3.- Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán los siguientes datos:

a) Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, si los hubiera y del residente.

b) Fecha de las visitas del Director Responsable de Obras y de los Corresponsable.

c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad.

d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad.

e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra.

f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecuta la obra.

g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra.

h) Incidentes y accidentes.

4.- Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con su nombre y, en su caso, de los Corresponsables y sus números de licencia de la obra y ubicación de la misma.

5.- Entregar al propietario una vez concluida la obra. los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y memorias del cálculo.

6.- Refrendar su registro de Director Responsable de Obra cada 3 años, y cuando lo determine el Departamento por modificaciones al reglamento o a las Normas Técnicas Complementarias.

7.- Elaborar y entregar al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento a que se refiere el artículo 284 del Reglamento de Construcciones, en los casos de las obras numeradas en el artículo 53 del mismo.

Corresponsables

Corresponsable es la persona física o moral con los conocimientos técnicos adecuados para auxiliar al Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones, según sea el caso, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento de Construcciones.

Cuando se trate de personas morales que actúen como Corresponsables, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el art. 46 del Reglamento de Construcciones y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona física como la moral, son responsables solidarios en los términos que para ellos

señala la legislación común.

Los corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

1.- El Corresponsable en Seguridad Estructural cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción.

b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.

c) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.

d) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación.

e) Suscriba una constancia de seguridad estructural.

2.- El corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una licencia de construcción

b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto Urbanístico y/o arquitectónico.

c) Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.

Son obligaciones de los Corresponsables:

a) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas como tipos A y B1. previstas en el Reglamento de Construcciones.

b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias.

c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural.

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto. Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecta los elementos estructurales, en forma diferente a los dispuesto en el proyecto.

e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En el caso de no ser atendida esta notificación, deberá notificarle al Departamento, a través de la Delegación correspondiente para que se proceda a la

suspensión de los trabajos, enviando copia a la comisión de Admisión de Directores Responsable de Obra y Corresponsables.

f) responder de cualquier violación a las disposiciones del Reglamento de Construcciones, relativas a su especialidad.

g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

2.- Del Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en el Reglamento de Construcciones.

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por los Reglamentos de Construcción y Zonificación, así como las Normas de imagen Urbana del Departamento y las demás disposiciones relativas al diseño urbano y arquitectónico y a la preservación del patrimonio actual.

c) Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas a:

- El programa parcial respectivo y las Declaratorias de usos, destinos y reservas.
- Las condiciones que se exijan en la licencia de uso de suelo a que se refiere el art. 53 del Reglamento de Construcciones.
- Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios,

acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen Urbana.

- La ley sobre régimen de propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

- Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra se apege estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a lo especificado y a las normas de calidad del Proyecto.

e) Notificar al Director de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo al Departamento, por conducto de la delegación Correspondiente, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Admisión de Directores de Obra y Corresponsables.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones del Reglamento de Construcciones, relativas a su especialidad.

g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

3.- Corresponsables de Instalaciones.

a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las previstas en el art. 44 del Reglamento de Construcciones.

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones del Reglamento de Construcciones y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones.

CAPITULO V.- EL DICTAMEN PERICIAL Y SEGUROS EN INMUEBLES

Como ha quedado mencionado en los capítulos anteriores; las instituciones aseguradoras tienen la facultad de subrogarse en los derechos y acciones que competan a un propietario de alguna construcción, cuando la misma empresa aseguradora haya llevado a cabo el pago de los daños y perjuicios por algún colapso que dañe al inmueble que aseguro. Según se desprende de lo señalado por el art. 2058 del C.Civ., así como, de las pólizas de seguros que en forma común requieren para asegurar un bien inmueble, de la corresponsabilidad del Director Responsable de Obra o en su caso de algún perito en la construcción, con el fin de garantizar en un momento dado la recuperación del capital que llegase a erogarse por concepto de indemnización.

Es común que las aseguradoras pretendan resarcirse de los daños y perjuicios que lleguen a indemnizar en algún caso de colapso en los inmuebles que asegure, lo cual debe de hacer por conducto del juicio y ante las autoridades respectivas pretendiendo responsabilizar ya sea al director de la obra o al perito corresponsable, juicio en el cual la prueba determinante para fincar o no la responsabilidad de alguna persona es la prueba pericial.

En el presente tema se pretende analizar el dictamen y la persona capaz de emitirlo en la ingeniería civil.

V.1.- NECESIDAD DE AUXILIO PERICIAL

El motivo de la intervención de los peritos tiene como finalidad auxiliar al Juez en la investigación de los hechos y coadyuvar en la administración de justicia.

Como podemos observar, la participación de los peritos está bien reglamentada por la ley, de esta forma los Jueces, Agentes del Ministerio Público o Magistrados, durante el desarrollo de su trabajo pueden con frecuencia tener entre sus manos diversos casos de averiguación en donde se les presenten múltiples problemas, que para resolverlos se requiera hacer uso de un conocimiento especializado, y por esta razón se hace imprescindible la consulta con diversos especialistas en las ramas de la ciencia, el arte y la técnica. A estos especialistas se les llama peritos.

Para nuestro estudio es necesario definir con claridad lo que es un perito:

Son terceras personas llamadas a juicio para que por medio de sus conocimientos especializados en determinadas artes, ciencias o técnicas, ilustren al juzgador por medio de un dictamen pericial, en el que se explican los procedimientos, métodos y experimentos de cómo se llega al conocimiento de hechos, datos o elementos desconocidos apoyándose en puntos firmes y fundado en razonamientos técnicos.

El ingeniero civil, es requerido cuando se tenga que hacer un peritaje para valorar los

daños a inmuebles, obras públicas y privadas.

Admitiendo la necesidad que existe de contar con el auxilio de los peritos, veamos lo que se requiere para ser perito dictaminador

Requisitos para ser perito en ingeniería civil

El reglamento de construcciones para el Distrito Federal asigna el nombramiento de director Responsable de Obra a lo que se conoce como Perito Responsable, dicho Reglamento nos indica los siguientes requisitos para poder ser perito en su Artículo 42.

I. Cuando se trata de personas físicas.

- a) Acreditar ser de nacionalidad mexicana.
- b) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente a algunas de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal.
- c) acreditar ante la Comisión de Admisión de Directores responsables de obra y corresponsables, que conoce la ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el presente reglamento y sus normas técnicas complementarias, el reglamento de zonificación, la ley sobre el régimen de propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal y las otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas al diseño urbano, la vivienda, la

construcción y la preservación del patrimonio histórico.

d) Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere el reglamento de Construcción.

e) Acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales-respectivo (Colegio de Ingenieros Civiles de México, C.I.C.M.).

II Cuando se trata de Personas Morales.

a) Acreditar que está legalmente constituida, y que su objeto social está parcial o totalmente relacionado con las materias previstas en el artículo 40, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, o sea que se encuentre relacionada con el proyecto y construcción de las obras a que se refiere el Reglamento.

b) Que cuenta con los servicios profesionales de cuando menos, un Director Responsable de Obra debidamente registrado en los términos del reglamento.

c) Acreditar ser miembro de la Cámara de la Industria de la construcción.

V.2.- DICTAMEN PERICIAL

De lo expresado en el apartado anterior se desprende que el dictamen pericial es la opinión emitida por persona autorizada en las diferentes ciencias, técnicas o artes, que se requiera para ampliar el conocimiento o criterio de la autoridad encargada de resolver los problemas que requieran un conocimiento especializado y que deberá versar o tratar única y exclusivamente en cuanto a la información solicitada previo cuestionario autorizado señalando sus conclusiones.

En la emisión de un dictamen pericial no existe un procedimiento definido para llevar a cabo éste, y es muy común que la información existente no sea muy abundante, además de encontrarse muy dispersa en los códigos y reglamentos de la federación y referida a temas muy particulares. En consecuencia el dictamen se realiza en base a la información disponible y además se sugiere los siguientes puntos para la elaboración del mismo.

Puntos básicos al realizar un peritaje

- 1.- Tener plena conciencia de las cuestiones sobre las que se va realizar el peritaje. objetivo del dictamen.
- 2.- Hacer anotaciones sobre todos los detalles por pequeños que parezcan.
- 3.- Es esencial que se haga una profunda observación acerca de todo lo que se

considere útil para la elaboración del dictamen.

4.- No deben influir comentarios de terceras personas.

5.- Hacer croquis, dibujos y efectuar mediciones del lugar, así como también auxiliarse de fotografías.

6.- Elaborar conclusiones precisas.

7.- Al realizar el dictamen, éste deberá contener la decisión más firme, verídica y concisa.

En la realidad cuando intervienen un perito de cada parte y existe diferencia en los dictámenes la autoridad tiene la facultad de nombrar un tercer perito llamado tercero en discordia, quien al emitir su dictamen dirimirá las diferencias de los ofrecidos por las partes.

Perito tercero en discordia

Es importante señalar que el perito designado por el juez, conforme a lo dispuesto por los artículos 348 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y al igual que los peritos designados por cada parte, ha de reunir la imparcialidad necesaria para la emisión de su dictamen, pues en caso contrario puede ser recusado.

Otros requisitos que deben cumplir los peritos terceros en discordia, son lo estipulados

en los artículos 178, 180 y 181 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. en donde se hace mención, que la designación de peritos oficiales deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Valor jurídico de los dictámenes

Como ya se ha estipulado, los dictámenes de los peritos serán valorizados según el prudente arbitrio del juez, por lo que el juzgador se convierte en un perito de peritos. Se puede afirmar que ésta posición es correcta, ya que el juzgador maneja otros elementos de conocimiento que se han derivado del juicio de que se trate en el transcurso de su tramitación.

El valor jurídico del dictamen pericial esta contemplado en el artículo 289 y 402 Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, pues en ellos se menciona que la ley reconoce como medio de prueba al dictamen pericial.

En conclusión el dictamen pericial deberá ser preciso, claro y conciso, ya que éste llega a tener un valor tal que de el dependa la libertad, el honor y la economía de una persona.

Es responsabilidad exclusiva de los peritos la actividad pericial y deberán desarrollarla de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El ministerio público deberá concretarse a solicitar el auxilio pericial; debiendo proporcionar a los peritos toda la información necesaria, para el correcto desenvolvimiento de sus funciones, y deberá abstenerse completamente de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial

Investigación que debe cubrir el dictamen

El perito dictaminador en la elaboración de su reporte deberá llevar a cabo un minucioso estudio del caso haciendo investigaciones y experimentos amplios y profundos para poder formarse un criterio definido de los acontecimientos.

Su dictamen deberá contemplar en forma detallada, pero sin llegar a lo abrumador, las investigaciones que llevo a cabo para elaboración del mismo para el caso de solicitarse, dichas investigaciones tienen la siguiente clasificación;

- a).- Investigaciones de gabinete

b).- Investigaciones en el inmueble

c).- Investigaciones en el laboratorio.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1.- Como se ha observado en el capítulo II, en los seguros para la construcción de obras, existe en primer término el inconveniente para el Ingeniero Constructor de la subrogación que lleva a cabo la compañía aseguradora de las acciones y derechos que pudieran corresponder al propietario de la obra, subrogación que de conformidad con el artículo 2058 del Código Civil "se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados" (constructor-propietario de obra)... "II cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación". (Como es el caso de las compañías aseguradoras al solicitar para asegurar una obra la existencia de un responsable solidario).

Se concluye que la situación jurídica del ingeniero constructor es de incertidumbre permanente.

2.- De nuestro trabajo se desprende que la responsabilidad del constructor en cuanto a su desarrollo de construcción de la obra es perdurable en atención a que la legislación común del Distrito Federal (código civil), en su apartado de prescripción negativa señala el término de 10 años para la extinción de la responsabilidad del constructor a partir de que pudiera ser exigible por la aparición de un daño o vicio.

Concluyendo que la responsabilidad del constructor se mantiene en la mayoría de los casos de por vida ya que existen construcciones de mayor vida útil que la del propio

constructor.

3.- Así mismo se ha observado en el presente trabajo la falta total de adecuación del propio reglamento RCDF-87 con la legislación común vigente en el Distrito Federal (Código Civil), ya que los mencionados ordenamiento legales difieren en la temporalidad y tipo de responsabilidad del constructor, y que tomando en cuenta la jerarquización de leyes del Derecho positivo, Llegamos ala conclusión de que el reglamento se encuentra fuera de la realidad jurídica.

Otra de las diferencias fundamentales entre el reglamento y el Código Civil estriba en que el responsable en la construcción de una obra es para el Código Civil única y exclusivamente el constructor y para el reglamento existe además de un Director Responsable de Obra los corresponsables que son personas con conocimientos calificados y que en su momento pudieran ser responsables de su actuar dentro de la obra quienes deben de responsabilizarse por su participación especifica en la construcción en donde otorguen su responsiva.

Propuesta

Se señala como propuesta para evitar la injusta subrogación que llevan a cabo las compañías aseguradoras, cuando estas pagan los daños y perjuicios por alguna eventualidad

en la construcción, la adecuación y/o modificación de la legislación que permite que la compañía aseguradora se subroge en acciones y derechos, rechazando la actitud de responsabilizar solidariamente al perito constructor, en virtud de que al calcular el costo de la prima considera el riesgo en su totalidad de la eventualidad asegurada.

En cuanto que a la responsabilidad del constructor se prolonga en el tiempo y en muchas ocasiones más allá de la vida del constructor se propone se tome en consideración los argumentos esgrimidos por el Ingeniero Civil Alberto Coria I. en el sentido de la creación de una especialidad en la ingeniería civil que permita la formación de ingenieros altamente capacitados a quienes se de el carácter de perito en administración de obra con facultades de fedatario público que pudiera certificar la realización y ejecución de la obra en sus diferentes etapas, ubicando a cada participante en el ámbito de sus propias especialidades a efecto de conocer el rango de sus responsabilidades y la oportuna extinción de las mismas.

Perito que en su momento llegaría a ser el centro de control verificación y certificación señalado dentro del sistema de la interrelación técnica jurídica administrativa ideado por el Ing. Alberto Coria I., y que quedo señalado en el capítulo IV apartado IV.3.

Siendo el perfil del perito antes mencionado las características que el mismo Ing. Alberto Coria I. propone y que son las siguientes:

1.- Tener conocimientos profundos de los aspectos técnicos, jurídicos, y de administración resultante de estudios superiores especializados.

2.- Que sus servicios los preste por tiempo completo en la realización y administración de la obra.

3.- Deberá tener facultades de fedatario público en los actos de alta supervisión que ejercerá en los aspectos fundamentales de la construcción.

4.- Sus honorarios deberán ser cubiertos directamente del costo de la obra y nunca en forma directa del contratante y/o contratista.

Como consecuencia de la ejecución de una estructura de control así planteada, dispondríamos de una historia oportuna y fidedigna de todas y cada una de las etapas importantes del proceso constructivo

BIBLIOGRAFIA

Historia del Seguro en México

Inicios, desarrollo, y consolidación del seguro en México

1900-1988

Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

Conclusiones de la posición del sector seguros ante las negociaciones.

Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

Contratos Mercantiles

Lic. Arturo Díaz Bravo

Colección Textos Jurídicos Universitarios

Editorial Harla.

Ley Sobre el Contrato de Seguros

Colección Porrúa, 57ª Edición

México D.,F. 1992.

Código Civil

Colección Porrúa, 61ª Edición

México D.,F. 1992.

Catálogos Promocionales

Munchener Ruck, Munich Re.

Reglamento de Construcción para el Distrito Federal

Publicado el 3 de Julio de 1987.

Ingeniería y Arquitectura Legal

Ing. Alberto Coria Ilizaliturri (1988).

El Ingeniero Civil como Perito Dictaminador

Armando Merino Gómez y Eduardo Ortiz Carrillo

Tesis, 1989.